



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil Trece (2.013)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ.

EXPEDIENTE: 70-001-23-33-000- 2012- 00173- 00
DEMANDANTE: RAÚL ENRÍQUE VERGARA ÁLVIZ (en
condición de Procurador Delegado N° 44
Judicial II Administrativo)
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

El Doctor RAÚL ENRÍQUE VERGARA ÁLVIZ en condición de Procurador Delegado N° 44 Judicial II Administrativo, promueve Acción Popular contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, solicitando a esta Corporación la protección de los derechos colectivos de Actuación de Moralidad Administrativa y la Defensa del Patrimonio Público.

La parte actora pretende que se reconozca la amenaza o el peligro sobre los derechos e intereses colectivos relacionados con la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público; como consecuencia de lo anterior, se ordene a los demandados abstenerse de liquidar y pagar la prima de antigüedad y la prima de servicio a los docentes vinculados al Departamento de Sucre. Por ello se,

CONSIDERA:

Una vez estudiada la acción popular en cita, la Sala considera que habrá de rechazarla por no encajar el petitum de la demanda con los principios y objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues se encuentra evidenciada que la intención del actor es la revisión de una providencia judicial, que a su criterio vulneró el derecho colectivo a la

moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, más no la existencia de la protección de los derechos e intereses colectivos, que es el fin esencial del medio de control propuesto por el accionante.

Consagra el artículo 10 de la ley 1437 de 2011, el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. *“Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas”.*

La ley 1437 de 2011 estipula en el artículo 103, el objeto y principios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo: *“Los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.*

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”.

De igual forma, el artículo 104 textualiza de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: *“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Conocerán de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusula exorbitante.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública ; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Del sub lite se colige que no se encuentra especificado que la jurisdicción de lo contencioso administrativo sea competente por vía popular para revisar las decisiones judiciales y mucho menos realizar control de legalidad o de constitucionalidad.

Siguiendo con el tema, es importante resaltar que por vía jurisprudencial, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, sección primera, se refirió al tema de las acciones populares, de la siguiente manera¹, los artículos 1º, 2º, 4º y 9º de la ley 472 de 1998, pueden deducirse fácilmente que las principales características de las acciones populares son las siguientes: a) Su finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva, entendidos éstos como los “derechos o bienes indivisibles, o supraindividuales, que se caracterizan por el hecho de que se proyectan de manera unitaria a toda una colectividad, sin que una persona pueda ser excluida de su goce por otras personas” b) Proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses, en tanto que “... su propia condición permite que puedan ser ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones y omisiones y por las mismas causas, contra los particulares; su tramitación es judicial y la ley debe proveer sobre ellas atendiendo a sus fines públicos y concretos, no subjetivos ni individuales”. c) Se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de estas acciones son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998. e) La titularidad para su ejercicio, como lo indica su nombre, ha de corresponder a su naturaleza popular, por lo tanto puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998; tal y como quedó expuesto, la acción popular tiene como finalidad la protección de derechos e intereses colectivos, por lo que no fue diseñada como un mecanismo de control de legalidad ni de constitucionalidad de las actuaciones judiciales que, a juicio del demandante, vulnera ese tipo de derechos. En efecto, si se acepta la competencia del juez que estudia una acción popular para analizar si una decisión judicial vulnera derechos e intereses colectivos, implicaría un control sobre la validez de aquélla, con lo cual se admitiría el control de legalidad y constitucionalidad de las providencias judiciales a cargo del juez constitucional.

Igualmente, en providencia de fecha 30 de junio de 2011², el Consejo de Estado Sección Primera, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno, se pronunció acerca de la procedencia de la acción popular manifestando que se sujeta a que, **de los hechos de la demanda se pueda deducir siquiera sumariamente una amenaza a los derechos**

¹ Radicación número: 50001-23-31-000-2005-003516-01(AP) Actor: JOAQUIN EMILIO CORDOBA CORDOBA

Demandado: SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.

³ Radicación número: 50001-23-31-000-2004-00640-01(AP) Actor: IVAN ORLANDO BRICEÑO Y OTRO

Demandado: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL Y OTRO.

colectivos, se cita apartes de la misma para mejor comprensión:“(…) *La obligación de que la acción se dirija contra persona natural, jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo, requisito este último que requiere que la acción u omisión sea probada por el actor, o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir la vulneración del o de los derechos colectivos pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente proteger y la normalización de una situación que pueda ser protegida con la expedición de la sentencia producto de la acción popular...*”

Si bien, la revisión de la providencia judicial que busca el demandante en su pretensión afecta el erario público del Estado, la acción impetrada no es la idónea, por la naturaleza de las acciones populares, toda vez que el Juez popular no debe entrar a analizar decisiones judiciales, como se manifestó. En consecuencia, cualquier situación que haga referencia a dichos actos (Actos de elección), negocios jurídicos (contratos estatales) o decisiones judiciales (acciones de tutela) escapen de la órbita de la acción popular, pues es necesario evitar que de forma soslayada, se impute la vulneración a los derechos colectivos.

En este orden de ideas, tenemos que dentro de las facultades del Juez se encuentra la de dirección temprana del proceso, en el cual, esté puede encausar la demanda al medio de control respectivo, más no tiene porque adelantar todo el proceso para al final decir que no es procedente el camino escogido, bajo el argumento del acceso a la administración de justicia.

En virtud del artículo 169 del CPACA, el cual estatuye el Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
“(…), cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”

Conclusión, esta Corporación rechazará la presente acción a fin de evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia y de proferir una sentencia inhibitoria, máxime que el legislador facultó al juez para ir haciendo dicho control desde los inicios del proceso, teniendo de presente los principios de celeridad, acceso a la justicia, entre otros³.

En consecuencia se,

SE RESUELVE:

1.- Recházase de plano la acción popular por lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Devuélvase a los actores la presenta acción y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Se deja constancia de que esta providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según acta N°008.

³ Ley 270/ 1996 artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PERÉZ

Magistrado

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado